

#2978

P. 6277



Abril 15/41

Proy de ley que prohíbe la reexportación de una serie de autos y materiales -

6 Piezas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Abril 17, 1941.

01193


Señor  
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N° 3905 de fecha 15 del corriente y del anexo proyecto de ley, en virtud del cual se prohíbe la reexportación de una serie de artículos y materiales, y se autoriza al Poder Ejecutivo a incluir en la misma prohibición otros materiales cuando ello se haga necesario.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

81/6278



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
 Distrito de Santo Domingo,  
 15 de abril de 1941.

Núm. 3905

Al Presidente del Senado,  
 Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley, en virtud del cual se prohíbe la reexportación de una serie de artículos y materiales, y se autoriza al Poder Ejecutivo a incluir en la misma prohibición otros materiales cuando ello se haga necesario.

Dadas las condiciones actuales del mundo, se presentarían indudablemente dificultades para la importación de los artículos y materiales objeto de la ley cuyo proyecto someto, si las naciones exportadores de los mismos no tuvieran la seguridad de que nuestro país los importa exclusivamente para cubrir sus propias necesidades internas. Por otra parte, nuestro país no es reexportador habitual de los artículos y materiales objeto del proyecto de ley, de modo que al prohibirse su reexportación no se irroga ningún perjuicio al comercio exterior ya existente.

Dios, Patria y Libertad.

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
 M. de J. Troncoso de la Concha  
 Presidente de la República

81/6277



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1361

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de abril de 1941.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 1192, fechado en 17 del corriente mes, remisorio del proyecto de ley en virtud del cual se prohíbe la reexportación de una serie de artículos y materiales, y se autoriza al Poder Ejecutivo a incluir en la misma prohibición otros materiales cuando ello se haga necesario; y me place participar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

01192


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Abril 17, 1941.

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme reemitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley en virtud del cual se prohíbe la reexportación de una serie de artículos y materiales, y se autoriza al Poder Ejecutivo a incluir en la misma prohibición otros materiales cuando ello se haga necesario.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

26/6305



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, queda prohibida la reexportación de los siguientes artículos y materiales:

Antimonio; asbestos; cromo; cueros de res y de caballo; molibdeno; cristal de cuarzo; goma (todas las formas y tipos de goma cruda, goma reprocessada, goma vieja conteniendo más de 10% de goma); seda; acetato sódico; soda cal; productos químicos de estroncio; tolueno; vanadio; lana; lingotes; varillas; planchas metálicas; varillas de alambre; piezas estructurales; material para pilas; rieles; tubería; alambre; hojas de lata; ruedas; ejes; pernos y plomo.

Art. 2.- Los Interventores de Aduanas no autorizarán la reexportación de los artículos y materiales indicados en la enumeración anterior. En caso de que los reexportadores sostengan que artículos o materiales que traten de exportar no están incluidos en la prohibición, serán a cargo de ellos las pruebas necesarias para demostrarlo, a satisfacción de dichos Interventores. En caso de fraude o tentativa de fraude, los culpables serán castigados con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - A partir de la publicación de la presente

ley, queda prohibida la exportación de los siguientes

artículos y materiales:

látex; caucho; resacas; resacas; caucho; caucho

de res y de cañal; molibdeno; cristal de cuarzo; goma

(todas las formas y tipos de goma cruda, goma roja, goma

de goma vieja) contenidos más de 10% de goma; azúcar;

productos químicos; otros artículos; productos químicos de estron-

cio; telamio; venetas; lana; ligantes; varillas; planchas

metálicas; varillas de alambre; piezas estructurales;

materiales para pines; cables; tabaco; alambre; hojas de

látex; todas, etc.

Art. 2.º - La exportación de los artículos y materiales in-

dicados en el artículo anterior, en el caso de trans-

porte en los buques, en los aviones, en los vehículos

de exportación, en los buques, en los aviones, en los

vehículos de exportación, en los buques, en los aviones,

en los vehículos de exportación, en los buques, en los

vehículos de exportación, en los buques, en los aviones,

en los vehículos de exportación, en los buques, en los

vehículos de exportación, en los buques, en los aviones,



1.ª LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL NO. 423  
 de 1941

en el folio..... del libro letra.....  
 No..... de sesiones de leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de *dos*  
 hojas escritas en máquina, a razón de dos  
 ejemplares impunitivos.  
 Ciudad Trujillo, a los *13* de *abril* de 19 *41*

Seje de las Oficinas del Senado.

# CONGRESO NACIONAL

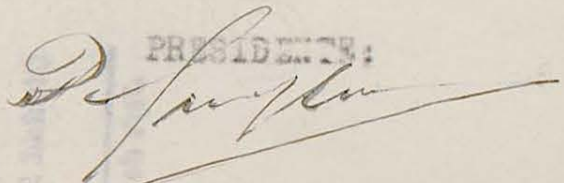
TOPICO: Ley por cuyo medio se prohíbe la reexportación de una serie de arts. y materiales. PAG. No. 2

mil pesos.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda capacitado para incluir otros efectos y materiales en la prohibición dictada en el artículo primero de la presente ley; así como para paralizar la salida, en cualquier concepto, para países extranjeros, de materiales similares que considere conveniente retener en el país a causa de las dificultades existentes en el comercio internacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:

*Julio M. Robasey*

*R. Andrés Amely*

el pongo.

Art. 5. - El Poder Ejecutivo queda autorizado para incluir otros artículos y asteriscos en la promulgación de los decretos que se refieren en el artículo primero de la presente ley, así como para promulgar la salida, en cualquier concepto, para el extranjero, de materiales similares que consisten convenientemente tener en el país a causa de las dificultades existentes en el comercio internacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año del novecientos treinta y dos, número 25 de la presente. Yo, el Secretario y el Jefe de Tránsito.

12.ª LEGISLATURA *Ord. de 1941*

REGISTRADA AL No. 47 del libro letra. en el tomo. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1941

Jefe de los Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, queda prohibida la reexportación de los siguientes artículos y materiales:

Antimonio; asbestos; cromo; cueros de res y de caballo; molibdeno; cristal de cuarzo; goma (todas las formas y tipos de goma cruda, goma reprocesada, goma vieja conteniendo más de 10% de goma); seda; acetato sódico; soda cal; productos químicos de estroncio; tolueno; vanadio; lana; lingotes; varillas; planchas metálicas; varillas de alambre; piezas estructurales; material para pilas; rieles; tubería; alambre; hojas de lata; ruedas; ejes *y pernos y plomo.*

Art. 2.- Los Interventores de Aduanas no autorizarán la reexportación de los artículos y materiales indicados en la enumeración anterior. En caso de que los reexportadores sostengan que artículos o materiales que traten de exportar no están incluidos en la prohibición, serán a cargo de ellos las pruebas necesarias para demostrarlo, a satisfacción de dichos Interventores. En caso de fraude o tentativa de fraude, los culpables serán castigados con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda capacitado para incluir otros efectos y materiales en la prohibición dictada en el artículo primero de la presente ley; así como para paralizar la salida, en cualquier concepto, para países extranjeros, de materiales similares que considere conveniente retener en el país a causa de las dificultades existentes en el comercio internacional.

Dada, etc., etc.,.....